

**FUNCIÓN JUDICIAL**



126049131-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09332201812046, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 757  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
cbajana@supercias.gob.ec  
wmiranda@supercias.gob.ec  
rosamc@supercias.gob.ec  
aorellana@supercias.gob.ec

Fecha: 29 de enero de 2019

A: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio No. 09332201812046, hay lo siguiente:

Guayaquil, martes 29 de enero del 2019, las 08h42, VISTOS: Reintegrado a mis funciones jurisdiccionales, por la licencia por enfermedad solicitada el día 21 de Enero del 2019, reasumo conocimiento de la presente causa, ordenando incorporar a los autos los escritos y anexos que anteceden presentados por las partes.

En lo principal, celebrada la audiencia pública dentro de autos, oídas las partes y terceros comparecientes que fueron de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escucharon los alegatos de los solicitantes del pedido de revocatoria (Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, así como de los señores Carlos Andrés Zevallos Merino y Carlos Magno Zevallos Merino. No asistió el representante del Registro Mercantil del cantón Guayaquil), y el delegado de la Procuraduría General del Estado, así como la contradicción del legitimado activo. Agotado el trámite de ley y cumpliendo con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que en acato con lo que manda dicha norma Suprema; y, lo dispuesto en los Arts. 15 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador procede a emitir el correspondiente auto con la motivación de la decisión jurisdiccional vertida de manera oral en

la audiencia pública celebrada dentro de la presente causa, en la que se expresó exclusivamente la decisión de no aceptar y rechazar los pedidos de revocatoria planteados por no reunir los presupuestos del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desarrollando la motivación en los términos siguientes:

**PRIMERO: COMPETENCIA.**- Este Juzgador es competente para el conocimiento de esta Acción Constitucional de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente: "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento" en armonía con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 7, 32, 166 numeral 1 y 167, que disponen, en su orden "Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados"; "Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal (sic...)"; "Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel", y "Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley", obrando de autos, el sorteo reglamentario, sin que exista observaciones u alegaciones de los legitimados respecto de la competencia del suscrito juzgador con competencia en garantías jurisdiccionales.

**SEGUNDO: TRÁMITE.**- El procedimiento que el suscrito ha tomado para la emisión de la presente resolución es válido y en él no se observa vulneración de las garantías básicas del derecho al debido proceso contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo tampoco se observa vicios formales que puedan afectar la validez del proceso, se han observado las demás normas de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo relativo al trámite de petición de medidas cautelares, por lo que se declara su validez del proceso. Carlos Bernal Pulido en su obra "El Derecho de los derechos" (2015:337) al

referirse al debido proceso señala: "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse". Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso due process, de raíz anglosajona catalogado como un derecho fundamental para la protección de derechos. El "debido proceso" ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación democrática y el Estado constitucional de derechos. Los jueces y juezas, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguramos la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa) e impedir que las limitaciones de alguna de las partes pueda desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.-** El legitimado activo Carlos Emilio Zevallos Merino en calidad de Presidente y representante legal de la compañía OGLIARI S.A. menciona en su petición de medidas cautelares constitucionales autónomas, lo siguiente: "(...) que su representada tiene como objetivo la promoción y venta de los terrenos de la Lotización "La Familia", propiedad de su representada ubicada en la ciudad y provincia de Santa Elena, la misma que ha sido víctima de perturbaciones en sus actividades por actos injustos y violentos como son las invasiones a la Lotización que han intentado sujetos inescrupulosos, actos que no se han cristalizados por la oportunas acciones de despojos; manifiesta que por otro lado y mediante acciones arbitrarias de individuos que sin tener derecho o autorización alguna se han dedicado a realizar promociones de ventas de terrenos estafando a persona de humildes condiciones económicas; o realizando actos ilegales como el invento de falsas juntas generales de la compañía; al respecto en escrito ampliatorio presentado por el accionante identifica una supuesta junta de accionistas celebrada el 30 de Julio del 2018 de la que existe un informe No. SCVS-INC-DNASD-SD-2018-1184-M elaborado por el especialista jurídico societario de la Superintendencia de Compañías; Ab. Efren Roca Sosa, así como el acta de constatación No. PO1598, código numérico 20180901012 efectuada por el Dr. Salim Manzur Capelo, Notario Duodécimo del cantón Guayaquil, quienes dan constatación de no haberse efectuado dicha Junta de accionistas el día 30 de Julio del 2018, ocasionándose inclusive el parte policial No. SURDMG6319801 que da cuenta de aprehendidos; refiere que no obstante de haberse acreditado la no celebración el día 30 de Julio del 2018 de la referida Junta General Extraordinaria de accionistas se llegó a inscribir un nombramiento de Gerente General de la compañía OGLIARI S.A. que tenía como origen la supuesta celebración de dicha junta el 30 de Julio del 2018, que no se celebró, conforme obra de la documentación aportada, mereciendo la realización de reclamos administrativos ante el Registro Mercantil y que finalizó con la vigencia como única y verdadera Gerente General de la Ab. Ruth Belletini desde el 03 de Agosto del 2018; Posteriormente agrega otra diligencia de constatación notarial elaborada por el Dr. Salim Manzur Capelo, Notario Duodécimo del cantón Guayaquil en el que da cuenta de no celebración de Junta General de Accionistas en fecha 17 de Agosto del 2018. Por otro lado el accionante acusa temor y peligro en mora de verse afectados los bienes de OGLIARI S.A., así como el paquete accionario de su representada, por esta serie de eventos respecto de presuntas

Juntas de Accionistas que afectan el derecho a la propiedad de sus accionistas, argumentando inclusive la afectación a una persona de doble vulnerabilidad, por lo que insiste en la protección eficaz de dichos derechos esbozados tanto en el libelo inicial como en el escrito ampliatorio obrante de auto.

Con respecto a la amenaza de violar un derecho constitucionalmente protegido, refiere el accionante que: "La amenaza está constituida por supuestos actos dolosos como el forjamiento de documentos, presuntas arrogaciones de funciones y presuntas falsas juntas de accionistas, lo que genera inestabilidad administrativa y pone en riesgo el paquete accionario de la compañía OGLIARI S.A., así como sus propiedades, lo que afecta directamente a sus accionistas."

Sobre la relación causal (causa y efecto del daño que se va a producir) refiere que la relación causal directa entre la amenaza y sus efectos está dada por el inminente riesgo de su Derecho a la Propiedad (art. 66.26).

Las normas y fundamentos legales violentados y que respaldan el pedido de medidas cautelares los identifican como: "Art. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas..."

**CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-** El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos", y el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". Esta norma está compuesta por tres elementos, que son: evitar, hacer cesar y proteger de una amenaza, por lo que la acción está destinada a evitar la violación o vulneración de un derecho que produzca o pueda producir un daño inminente e irreparable. Efraín Pérez en un ensayo sobre las Medidas Cautelares Constitucionales señala: "Daño o perjuicio inminente es aquel daño que puede presentarse súbitamente, de un momento a otro, y en general se dice inminente de una cosa o de un hecho que se verificará o podrá verificarse en brevísimo espacio de tiempo" (Pérez; 2012: 33). La Corte Constitucional en Sentencia No. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo del 2013 pág. 13 señala: "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones a los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno y otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir, en el caso de que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos; en tanto que en segundo los hechos que se consideran atentatorios a los derechos en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.". En ese sentido el segundo inciso del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "[...] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho [...]", conforme señala la sentencia de la Corte Constitucional que ya ha sido citada, "entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño

se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas”, más adelante la misma Corte Constitucional señala: “Para el caso de la violación de derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable o cuando el bien jurídico lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente”.

El mismo autor citado en líneas anteriores, establece dos requisitos para el otorgamiento de medidas cautelares, los mismos que son: Fumus boni juris.- que se determina por la apariencia de buen derecho de la petición, es decir que el juez valora si en el fondo hay algo que proteger; y el segundo elemento que es el Periculum in mora.- es decir el peligro, prevenir la amenaza inminente de un daño o un derecho que podría ocurrir en cualquier momento, y este adicionalmente, tiene que ser grave (Cfr.: Pérez; 2012: 37). En ese mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia señalada dos presupuestos para la concesión de medidas cautelares i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión. “En el primero de los presupuestos resulta de relevancia trascendental pues los procesos conllevan un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentren derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto la amenaza, evitar o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos [...] no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando derechos, de ahí que la jueza o juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar de ser procedente en el caso concreto [...]”; en el caso que nos ocupa, éste juzgador con competencia en garantías jurisdiccionales, una vez leída la descripción de los hechos y los anexos incorporados en libelo inicial, consideró cumplidos los requisitos de ley y ordenó: 1).- Notificar al señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil a efectos de que se abstenga de inscribir o registrar en la dependencia a su cargo, cualquier nombramiento con el cual se cambie el órgano administrativo vigente de la compañía OGLIARI S.A. integrado por los señores Ab. Ruth Bellettini García, Carlos Emilio Zevallos Merino y Wilson Torres Antepara en sus calidades de Gerente General, Presidente y Vicepresidente respectivamente, siendo que dichos representantes, en el marco de sus competencias, son los llamados a convocar las respectivas Juntas Generales de Accionistas; en caso de haberse producido aquello, no surtirá efecto alguno, garantizándose la vigencia de los nombramientos descritos en este numeral. 2).- Notificar a la Superintendencia de Compañías a efectos de que se debe mantener intacto, inalterable y no modificable el paquete accionario de la compañía OGLIARI S.A. de 32.400 acciones ordinarias y nominativas de Un Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una, conforme al registro acreditado de la página electrónica de la Superintendencia de Compañías obtenido el día 29 de Octubre del 2018 a las 08:14:25 (foja 14); y, 3).- Notificar al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena a efectos de que se abstenga de inscribir todo título traslativo de dominio o cualquier gravamen voluntario que limite el uso y goce de los bienes de la compañía

OGLIARI S.A. que no sea otorgado o convenido por Ab. Ruth Bellettini García, Carlos Emilio Zevallos Merino y Wilson Torres Antepara en sus calidades de Gerente General, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en especial respecto de los bienes que se deriven de la resolución No. 0827092007-IMSE-CC del Municipio de Santa Elena.

QUINTO: SOLICITUDES DE REVOCATORIA.- En la exposición de los señores Carlos Andrés Zevallos Merino y Carlos Magno Zevallos Merino, a través de su patrocinadora Ab. Flor María Merino Rodríguez, manifiestan que la petición de medida cautelar solicitada por el accionante Carlos Emilio Zevallos Merino adolece de engaño, y que NO TIENE FUNDAMENTO factico ni jurídico que demuestren que con sus nombramientos se estaría afectando la propiedad del accionista Carlos Aníbal Zevallos Ampuero. Un acto de manera privativa el mismo representante ha expresado aquí el procedimiento a seguir para nulificar la junta general de accionistas

La Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, solicita expresamente la revocatoria de las medidas cautelares emitidas dentro de este proceso en auto de fecha 13 de noviembre del 2018 a las 12h50, por cuanto de las mismas se verifica que no cumplen en lo absoluto la finalidad establecida en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también por haberse verificado que las mismas fueron emitidas SIN QUE EL ACCIONANTE HAYA TENIDO FUNDAMENTO alguno para solicitarlas, en concordancia a lo determinado por el artículo 35 ibídem.

El representante del Registro Mercantil del cantón Guayaquil, no acudió a la audiencia, sin embargo, presentó su solicitud de revocatoria de la medida cautelar alegando que la misma NO TENIA FUNDAMENTO. En su escrito, entre otras cosas, argumenta que el solicitante (de la medida cautelar) debió demostrar la existencia de la mencionada violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, sin embargo, dentro del escrito de solicitud inicial y su ampliación de fechas 5 de noviembre de 2018 y 13 de noviembre del 2018 respectivamente, se expone de forma oscura e inocua una supuesta amenaza de violación al derecho de propiedad, por lo que considera que las medidas cautelares otorgadas carecen de fundamento legal y deben ser revocadas.

SEXTO.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonada por el juzgador que las adopta. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 35, señala que para que proceda la revocatoria deben configurarse al menos uno de los siguientes presupuestos: 1) Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, situación que en la especie no ha sucedido de forma total ni definitiva sino parcial y temporal, es decir, no escapa al criterio de este juzgador que la evitación del daño se ha producido únicamente por la presente medida cautelar, se sobrevendrá el daño; 2) Cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley, situación que no es del caso, pues el peligro de daño se mantiene inalterado; y, 3) Cuando se demuestre que no tenían fundamento. En la especie y de los

recaudos probatorios constantes de autos deviene en evidente que los fundamentos para el otorgamiento de la presente medida cautelar subsisten.

Los solicitantes del pedido de revocatoria, esto es, la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, así como de los señores Carlos Andrés Zevallos Merino y Carlos Magno Zevallos Merino, y Registro Mercantil del cantón Guayaquil, unánimes basan su solicitud para revocar la medida cautelar en el tercer presupuesto que señala el Art. 35 de la LOGJCC, esto es, "Cuando se demuestre que no tenfan fundamento".

Consecuentemente, la demostración de que no tenfa fundamento la medida queda desvirtuada con la misma intención manifiesta y explícita de los legitimados pasivos de pretender la revocatoria, cuando por otra parte se reconocen diversas situaciones que evidencian la razón de los dichos del legitimado activo, y que son, a decir: 1) de los anexos adjuntos por el accionante se desprende un Acta de Constatación de fecha 30 de julio del 2018 emitida por el Dr. Salim Fernando Manzur Capelo, en calidad de Notario Titular Duodécimo del Cantón Guayaquil en el cual relata los hechos ocurrido en la junta extraordinaria realizada el 30 de julio del 2018 en las calles Escobedo No.1210 y Velez de la ciudad de Guayaquil que entre otras cosas señaló de que fue testigo de frases altisonantes por parte de los presentes y al darse inicio a dicha junta surgieron comentarios y discusiones entre las partes que trajeron como consecuencia que el señor Ab. Efrén Roca Sosa, Delegado de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros que también estaba presente manifestara que no podía continuar en el lugar ya que no existían las garantías suficientes retirándose del lugar, hecho por lo cual también se retiró el señor Notario antes mencionado; hecho que fue ratificado por el Ab. Efrén Roca Sosa en calidad de Especialista Jurídico Societario de la Superintendencia de Compañías que mediante Memorando No. SCVS-INC-DNASD-SD-2018-1184-M de fecha 30 de julio del 2018 en el que señalara que no existían las garantías para precautar su integridad personal por lo que decidió retirarse; ante esta serie de desmanes narrados lo que produjo el retiro de las autoridades de control y Notario invitado. 2) Que sin embargo de los hechos suscitados y expuestos por el Ab. Efrén Roca Sosa en calidad de Especialista Jurídico Societario de la Superintendencia de Compañías, existe una Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía OGLIARI S.A. celebrada el 30 de julio del 2018, convocada por el Comisario, en la cual se nombra al señor Carlos Magno Zevallos Merino en calidad de Presidente y a Carlos Andres Zevallos Merino como Gerente General. 3) Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no ha acatado las medidas dictadas en cuanto a que registre y mantenga intacto, inalterable y no modificable el paquete accionario de la compañía OGLIARI S.A. de 32.400 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS ACCIONES) acciones ordinarias y nominativas de Un Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una, conforme al registro acreditado de la página electrónica de la Superintendencia de Compañías obtenido el día 29 de Octubre del 2018 a las 08:14:25.

Dichas situaciones generan las siguientes proposiciones de una verdad demostrada: a) La verosimilitud en que se funda la pretensión, entendida como una presunción razonable, necesaria, urgente, para evitar poner en riesgo el paquete accionario de la compañía OGLIARI S.A.; b) Que el suscrito, considere mantener la medida cautelar, no resulta incongruente o absurda, atroz o arbitraria, es

razonada y razonable, porque protege derechos constitucionales como es el Derecho a la Propiedad; que la medida cautelar fue y es necesaria por la inminencia de un daño grave potencial y próximo a vulnerar a uno o más derechos reconocidos en la Constitución y por la imposibilidad de revertirlo, por lo que se justificó la actuación rápida (medida cautelar) para evitar un mal inminente (derecho de Propiedad) que no podía ser conseguida de forma oportuna, por medio de una garantía de conocimiento. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente.

En cuanto al derecho de propiedad señalado en el numeral 26 del Art. 66 y Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, con relación al que la Corte Constitucional en sentencia No. 006-16-SEP-CC de 6 de enero de 2016, señaló que independiente del tipo o forma de propiedad de que se trate, comprende una doble dimensión y es a partir de la adecuada identificación y diferenciación de aquello en los casos en concreto, que se llegará a establecer el ámbito de protección así previsto: "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto al derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a la materia de justicia constitucional, es tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación", en el caso sub-examine, no se trata de una simple expectativa o hipótesis, por la verosimilitud que traen los hechos fácticos obrantes en autos y el interés de continuar ejecutando actos tendientes sobre los bienes de la compañía OGLIARI S.A., privilegiando las decisiones de una mayoría accionaria (Carlos Andres y Carlos Magno Zevallos Merino) que no se encuentra judicialmente en firme, tanto así que del proceso aparecen juntas de accionistas creadas/celebradas por los dos grupos de accionistas que alteran con sus decisiones la dirección y funcionamiento de la compañía OGLIARI S.A., lo que trae consigo una suerte de inestabilidad a la sociedad anonima. Tampoco se ha violentado la Tutela Judicial, entendida como los estándares mínimos de garantías de que deben gozar las partes en conflicto dentro de un proceso judicial; y, entre ellos, el constitucional, pues, los legitimados pasivos han ejercido su derecho de defensa como bien han creído y se ha respetado el procedimiento señalado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la medidas cautelares; tampoco se quebranta la seguridad jurídica, pues ésta, se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82 CR);

**SEPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo antes expuesto, el suscrito juzgador competente en Garantías Jurisdiccionales, **RESUELVE** rechazar (negar) la revocatoria planteada por la Superintendente de

Compañías, Valores y Seguros (e), Registro Mercantil del cantón Guayaquil; y, los señores CARLOS ANDRES ZEVALLOS MERINO y CARLOS MAGNO ZEVALLOS MERINO, ordenando mantener la suspensión provisional (lo que ordena el juzgador) en los siguientes términos:

1.- Que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil se abstenga de inscribir o registrar en la dependencia a su cargo, cualquier nombramiento con el cual se cambie el órgano administrativo vigente de la compañía OGLIARI S.A. integrado por los señores Ab. Ruth Bellettini García, Carlos Emilio Zevallos Merino y Wilson Torres Antepara en sus calidades de Gerente General, Presidente y Vicepresidente respectivamente, siendo que dichos representantes, en el marco de sus competencias, son los llamados a convocar las respectivas Juntas Generales de Accionistas; garantizándose la vigencia de los nombramientos descritos en este numeral.

2.- Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros registre (en portal informático, registros o archivos físicos u otro en el que conserve la información societaria) y mantenga intacto, inalterable y no modificable el paquete accionario de la compañía OGLIARI S.A. de 32.400 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS ACCIONES) acciones ordinarias y nominativas de Un Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una, conforme al registro acreditado de la página electrónica de la Superintendencia de Compañías obtenido el día 29 de Octubre del 2018 a las 08:14:25 (foja 14).

Tomando en consideración que las decisiones judiciales y más que todo las decisiones de carácter constitucional constituyen una obligación que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad; y, observando de autos el incumplimiento que ha tenido dicha entidad a lo ordenado en este proceso constitucional, cuyas medidas cautelares deben ser ejecutadas e informadas su ejecución en los términos ordenados, bajo prevenciones de ley, se le otorga el término de TRES DIAS a efectos de que cumpla con lo ordenado en auto dictado el 13 de Noviembre del 2018 a las 12h50 y ratificado con esta decisión judicial constitucional; y,

3.- Que el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena se abstenga de inscribir todo título traslativo de dominio o cualquier gravamen voluntario que limite el uso y goce de los bienes de la compañía OGLIARI S.A. que no sea otorgado o convenido por Ab. Ruth Bellettini García, Carlos Emilio Zevallos Merino y Wilson Torres Antepara en sus calidades de Gerente General, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en especial respecto de los bienes que se deriven de la resolución No. 0827092007-IMSE-CC del Municipio de Santa Elena.

Se aclara que las presentes medidas cautelares son de carácter provisional hasta que (hasta cuando se ordena), mediante el respectivo proceso judicial y/o administrativo, exista sentencia ejecutoriada que dilucide disputa respecto del capital social de la compañía OGLIARI S.A, y la vigencia o no de los nombramientos de sus representantes legales (dentro de ellos el proceso 09802-2019-00041 que se sustancia en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil).

Téngase en cuenta el recurso de apelación planteado oralmente por Carlos Andrés y Carlos Magno

Zevallos Merino en la audiencia pública celebrada.

Se concede el término de 48 horas a efectos de que la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado, legitime su intervención realizada en la audiencia pública celebrada en la presente causa.-

Téngase por ratificadas las gestiones del Ab. Cesar Bajaña K. a nombre del Superintendente de Compañía, Valores y Seguros, conforme el memorial presentado el 21 de Enero del 2019 a las 14h32.

A costa de los peticionarios, concédase las copias solicitadas, incluido el audio de la audiencia celebrada, bajo advertencias de su difusión indebida.

De la revisión del Sistema Automático de Trámites Judiciales SATJE aparece un escrito ingresado en fecha 25 de Enero del 2019 a las 15h34, por lo que será atendido con posterioridad, debido a que aún no llega a este despacho, siendo que la presentación de continuos escritos, según se refleja en el SATJE, ha interrumpido la notificación oportuna del presente pronunciamiento, de lo cual se deja constancia para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

f).- ZAMBRANO REYNA ITALO ALONSO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUIZ QUINTONG CARLOS ARTURO  
SECRETARIO